

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
16/2006	LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISIETE DE 2006. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005, así como del artículo 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, adicionado mediante decreto número 29, publicado en el Periódico Oficial estatal el 21 de enero de 1996. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	3 A 36, 37 Y 38. INCLUSIVE
17/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez de los artículos 39 y 40 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2006, publicada en el Periódico Oficial estatal el 29 de diciembre de 2005. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	39 A 41. QUEDA DIFERIDO.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 1 DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
19/2005	<p>LISTA OFICIAL ORDINARIA DIEZ DE 2006.</p> <p>CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, los amparos en revisión números 1808/2004 y 133/2005, y 249/2005.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p>42 A 61.</p> <p>QUEDA DIFERIDO</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
UNO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JUAN DÍAZ ROMERO
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO
JUAN N. SILVA MEZA**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para esta fecha.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros, el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cincuenta y cuatro ordinaria celebrada el martes treinta de mayo último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

(APROBADA).

Continúa dando cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 16/2006, PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS
ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE
INGRESOS DEL MUNICIPIO DE
PABELLÓN DE ARTEAGA,
AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO
FISCAL DEL AÑO 2006, PUBLICADA EN
EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL EL 29
DE DICIEMBRE DE 2005, ASÍ COMO DEL
ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE
HACIENDA DEL MUNICIPIO DE
PABELLÓN DE ARTEAGA,
AGUASCALIENTES, ADICIONADO
MEDIANTE DECRETO NÚMERO 29,
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL
ESTATAL EL 21 DE ENERO DE 1996.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD, EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PABELLÓN DE ARTEAGA, AGUASCALIENTES, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 29, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL VEINTIUNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque el señor secretario ha dado cuenta como normalmente se hace, aquí tenemos la peculiaridad de que no solamente ya vimos tres asuntos sobre este interesante tema, derivado de que los Municipios tienen dentro de sus atribuciones el dar el servicio de alumbrado público, y que también tienen el derecho de cobrar por ese servicio, y que en todos estos asuntos que son Acciones de Inconstitucionalidad planteadas por el Procurador General de la República, se ha considerado que el sistema que en estas distintas leyes que se impugnan se ha establecido para hacer el cobro de los derechos de alumbrado público tiene tales características que propiamente se está cobrando en razón del consumo de energía eléctrica, como bien lo sabemos, en las sesiones anteriores estuvimos analizando tres asuntos, varios de los temas que se plantean, que se reiteran en el asunto que se ha dado cuenta y se reiteran en los nueve asuntos siguientes, pues ha sido ya superado y ya habiéndose aceptado que los engroses se realicen conforme a ciertos criterios derivados de una votación, pues, desde luego, pienso que esto facilitaría mucho el debate, pero yo quisiera preguntar lo siguiente: podríamos ir uno por uno, podríamos pedir al señor secretario que diera cuenta con los diez, podríamos establecer distintos tipos de asuntos que se vieran en bloque y, en ello yo quisiera, de algún modo, proponer al Pleno que brevemente porque si la discusión que se va a tener sobre esto va a ser más larga que la que podríamos tener para ir debatiendo los temas, como que tendríamos mejor que seguir el mismo sistema, pero yo les propondría que un poco debatiéramos cuál sería la mejor forma, en que al mismo tiempo que se decidiera con análisis y con estudio todo lo que tiene que ver con estos diez asuntos y, al mismo tiempo que lo hiciéramos con la celeridad posible. Ministro Aguirre Anguiano y luego la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Ante todo, para anunciar que en lo que esta ponencia no coincida o difiera de los puntos discutidos en la sesión anterior y que tuvieron la

aprobación mayoritaria, se ajustará a ello, entonces solamente quisiera destacar la peculiaridad de este asunto respecto a los que vimos en ocasión pasada. Aquí sin que se haya impugnado expresamente, se está proponiendo la declaratoria de invalidez del artículo 68 Bis de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, cuando lo impugnado fue solamente el artículo 28 de la Ley de Ingresos, esto con fundamento en el artículo 41, estamos diciendo la validez de aquella norma la no impugnada, tiene una dependencia respecto a la norma impugnada; esto es, ver el concepto de dependencia en una forma más o menos amplia, porque dicen lo mismo las normas, o esencialmente lo mismo; entonces carecería de sentido declarar la invalidez de una, y dejar viva la otra; entonces, cuál es mi propuesta respecto de lo que solicita el señor ministro presidente: Que cada ponente hablemos de la peculiaridad de nuestro proyecto, y sobre peculiaridades discutamos para no incidir lo mismo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar, que en los puntos que se han discutido ya en los tres asuntos primeros del Estado de Michoacán, prácticamente se abarcaron los cuatro Temas, que eran de manera conjunta para los doce asuntos, que se listaron bajo la misma temática del servicio de alumbrado público. La única diferencia que tienen estos nueve asuntos relacionados con el Estado de Aguascalientes, es precisamente la que señaló el ministro Aguirre Anguiano, de que en este caso son dos artículos los impugnados, perdón, es un impugnado pero involucra a dos asuntos, involucra a dos artículos, y ese 2º artículo, pues está perfectamente ligado al anterior, porque de alguna manera en uno se establece el cobro del servicio, y en el otro, se dan los pormenores de tasa, y bueno, época de pago y todo; entonces están íntimamente relacionados, esto también ya es motivo de los precedentes del señor

ministro Díaz Romero, del señor ministro Góngora Pimentel, y de uno más, que se fallaron hace tiempo, relacionados con el Estado de Oaxaca. Entonces en la mayoría de los asuntos, en algunos no, pero en la mayoría de los asuntos, se está haciendo extensiva la declaración de invalidez por lo que hace al 2º artículo, entonces aquí la única situación sería si todos están de acuerdo con que se haga extensiva la declaratoria de invalidez, en eso estribaría realmente la adecuación de algunos proyectos, en hacer extensiva esta declaración de invalidez a los dos artículos.

Pero los demás temas ya están agotados señor presidente, porque aunque hay algunas diferencias ya quedaron agotados en los asuntos de Michoacán, el único que queda pendiente de discutirse, ya es este señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, son diez asuntos, porque finalmente se añadió a la lista un asunto del ministro Ortiz Mayagoitia, que tiene las mismas características.

Tiene la palabra el señor ministro Sergio Valls, y luego el ministro José Ramón Cossío, y luego el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Dentro de esta problemática general, señor presidente.

Son diez asuntos, todos de la misma entidad federativa Aguascalientes, efectivamente, pero hay tres o cuatro que tienen algún matiz, que los diferencias de los primeros tres que vimos de Michoacán, en las sesiones pasadas, son tres o cuatro; este, este primero es uno de esos tres o cuatro, que valdría la pena como lo sugirió el mismo ministro ponente, que se vieran esos matices, porque en todo lo demás efectivamente, son coincidentes con los que ya fueron aprobados en temática general, y en lo particular, en las sesiones anteriores los tres referidos al Estado de Michoacán.

Esa sería mi sugerencia. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

A mí me pareció bien la sugerencia del ministro Aguirre, en el sentido de que cada quien fuera diciendo las características del asunto. Efectivamente el Tema se reduce a si extendemos o no extendemos efectos, pero hay una diferencia, que hay que tomar en cuenta.

En el asunto 23/2006 del señor ministro Díaz Romero, él está llevando a cabo la extensión de los efectos, en la relación entre el artículo 71 que es relativo a las acciones, con el 39, en términos de la suplencia. Lo que el señor ministro Díaz Romero está haciendo es: Suplir la deficiencia, para incorporar los preceptos que tienen relación, y como consecuencia de ello, declarar su invalidez; en cambio, en el resto de los asuntos se presentan dos situaciones, alguno de los señores ministros extienden efectos y haciendo una interpretación del 41, fracción IV, y algunos otros no; entonces hay tres posibilidades en este caso.

A mí me parece que la primera discusión tendría que ser ¿cuál es el sentido de extensión de los efectos?: si el criterio de suplencia, tiene algunos elementos interesantes pero habría que discutirlo o es el sentido general de la extensión de validez del 41, fracción IV.

Yo en lo personal me manifiesto a favor de la extensión de validez del 41, fracción IV, y una vez que se definiera ese criterio, pues entonces sí, en cada uno de los asuntos ir viendo cuáles son los preceptos que por vía de consecuencia tendríamos que declarar inválidos; por eso me parece interesante en una rápida mención que hacía el señor ministro Aguirre, que se fuera, una vez tomado este criterio general, simplemente decir: en mi asunto se está declarando esto, pienso que el artículo tal también debiera caer por vía de consecuencia y se pudiera avanzar en una forma progresiva para no distraernos en esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Casi quedé sin materia por lo dicho por el señor ministro Cossío, porque esa era mi observación. No hay un criterio uniforme en la extensión de los efectos, unos en razón de la suplencia y otros en la cuestión de dependencia.

Mi sugerencia iba a ser en el sentido de que definiéramos cuál iba a ser el criterio para hacer extensivos los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Gracias por el asesoramiento que me han dado en la responsabilidad que tengo de llevar el orden de la sesión, estimo que habiéndose dado cuenta con el primer asunto, convendría, una vez aclarado el panorama, que discutiéramos ese tema relacionado sobre la extensión de la invalidez, en todos se coincide que aun en los antecedentes ya se estableció y que aquí los efectos serían en razón de invalidez de normas que están vinculadas con la declarada inválida que fue reclamada. Una vez que debatamos esto, yo pediría al señor secretario que fuera haciendo relación de cada uno de los diez asuntos, y en cada uno de los diez asuntos pediría a los ministros o ministras ponentes que precisaran si hay algo pendiente de discutir en su caso o de precisar, que serán los artículos correspondientes a cada legislación y entonces simplemente votaríamos en los términos que ya incluso se dieron votaciones, y con el tema que ahorita debatiremos, pues habrá también ya el punto relacionado con esa extensión de los efectos.

En ese sentido, a debate el tema relacionado con la extensión de la invalidez del precepto impugnado a otros preceptos que no fueron señalados como impugnados, pero que podrían considerarse inválidos, en los términos del precepto relativo de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución.

Tiene la palabra el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Y pienso que la razón de la previsión normativa comparte una idea común con la suplencia, que es, no deben de pervivir normas ociosas porque la consecuencia, independientemente de la datación calendaria de entrada en vigor de la norma, porque la consecuencia las haga inútil, y lo único que serviría sería para confundir más que para aclarar la institución jurídica. Entonces vale la pena barrer totalmente declarando la invalidez. ¿Pero esto qué es finalmente? Pues esto es suplir, si la norma no fue impugnada, la idea es similar: es ante lo que no se impugnó expresamente hay que buscarle un remedio; y el remedio es, mediante el camino de la suplencia quitarle la eficacia a la norma o mediante un camino que ahorre aquello pero que mantenga la idea, simplemente con apoyo en la ley, decir: esto es inválido según la previsión de la idea de la razón de la norma del 41, fracción IV de la Ley Orgánica en donde nos estamos apoyando.

Esa es mi idea, yo no encuentro una gran diferencia ideológica entre lo que se está sosteniendo en la ponencia del ministro Díaz Romero y en la mía, y el producto final es idéntico: cae la norma, deja de tener vigencia la norma, la norma no impugnada expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión el asunto. Ministro Gudiño, y luego el ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, en el caso de mi asunto, que es el 17/2002, se optó por la segunda posición, dice: De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepezalá, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año de dos mil seis, dicha invalidez deberá repercutir al artículo 40 del propio ordenamiento legal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria”.

Yo pienso que sí hay una disposición expresa que nos habla ex profeso de los efectos, no hay para que ir a una discusión genérica, como es suplencia de la queja, además nos quedarían muchos temas; de aplicar la suplencia de la queja, habría que discutir varios temas o traer a colación varios criterios de esta Corte respecto a si procede la suplencia cuando no se ha impugnado un artículo, cuando no es acto reclamado, cuando no se ha formulado ningún concepto de violación, y tenemos el camino muy fácil, muy allanado a través del artículo 41 que nos habla expresamente de la extensión de efectos. Por tal motivo, señor presidente, considero que la posición de mi proyecto es la ortodoxa con la ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo me voy a referir a la Acción 16/2006, del señor ministro Aguirre Anguiano, en donde se declara la invalidez de los artículos 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, y del 68 bis de la Ley de Hacienda del mismo Municipio; los efectos se hacen extensivos a otros dos artículos. Yo coincido en que en la estrecha vinculación que hay entre el 28 impugnado y el 29, ambos de la Ley de Ingresos de dicho Municipio; sin embargo, no coincido con la consulta acerca de extender la invalidez, también, al 68 bis de la Ley de Hacienda del mismo Municipio, publicado en mil novecientos noventa y seis, por lo siguiente. Primero, porque en la consulta yo no encontré los motivos suficientes por los que se hagan extensivos los efectos de la invalidez a este 68 bis de la Ley de Hacienda; segundo, si bien el 41 de la Ley Reglamentaria prevé textualmente: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”. En cuanto a este artículo, el Pleno de esta Suprema Corte al resolver en noviembre de dos mil cinco la Acción 28/2005, aprobó la tesis de jurisprudencia de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.- EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA

DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS SEAN DEPENDIENTES DE AQUELLA”. Si analizamos esta tesis del Pleno, se aprecia que establece que, cuando se declare la invalidez de una norma general, deberán extender sus efectos a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia invalidada, sean de igual o de menor jerarquía que la combatida; si regulan o si se relacionan directamente con algún aspecto previsto en ésta -en la invalidada-, aun cuando no hayan sido impugnadas, pues el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina por el mismo vicio que la invalidada, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer. En el caso que analizamos, es cierto que si comparamos el texto de los dos artículos en cuestión, se desprende que son similares en su contenido, empero, desde mi punto de vista, ello no se traduce o no puede traducirse en que exista un vínculo de dependencia entre las dos. Desde mi punto de vista, a mi juicio, la invalidez de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, no depende de la Ley de Ingresos, recordemos señoras ministras, señores ministros, que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Constitucional, desde épocas anteriores, que las Leyes de Hacienda o Códigos Financieros, son los que, primordialmente, prevén las contribuciones que se cubrirán por quienes se ubiquen en el supuesto de la norma, así como los elementos del tributo.

Mientras que las Leyes de Ingresos, son, por regla general, un catálogo de conceptos de ingresos que deben cobrarse en un ejercicio fiscal determinado, por lo que la constitucionalidad de las Leyes de Hacienda, —estimo—, no depende de ninguna manera de la validez o no de la Ley de Ingresos, en todo caso, en sentido estricto, debería ser al contrario.

Por lo tanto, aun cuando no podemos negar que existe una relación entre esas dos normas, ello, considero, no puede llevarse al extremo de afirmar que la validez de la Ley de Hacienda, dependa de la Ley de Ingresos, y por ende, que en vía de consecuencia, se hagan extensivos los efectos de la sentencia invalidatoria.

Si en este caso hacemos extensiva la invalidez del 68 bis, de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, se haría de la acción, correríamos el riesgo de hacer de la acción un medio para declarar la invalidez de una ley, que en primer lugar, no depende ni deriva de la que sí fue impugnada, y además, en su momento, directamente, tampoco fue impugnada, cuando la Constitución y la Ley Reglamentaria de la Materia, disponen que el plazo para impugnar las leyes es de 30 días naturales a partir del día siguiente de su publicación, y en la especie, es trascendente, —pienso—, considerar que el artículo 68 bis de la Ley de Hacienda que pretende invalidarse por vía de consecuencia, fue publicado desde 1996, sin que haya sido impugnada en su momento.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Díaz Romero, enseguida el ministro Ortiz Mayagoitia, luego el ministro Aguirre Anguiano y luego el ministro José Ramón Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente, nos estamos adentrando, una vez más a la interpretación del artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria del artículo 105, al que remite, por cierto, en acciones de inconstitucionalidad el artículo 73.

Recuerdo lo que dice la fracción IV: “Los alcances y efectos de la sentencia fijando con precisión, en su caso, —esto es lo que debe contener una sentencia—, los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponde”.

Luego dice, que es la parte que resalta en estos momentos: “Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos

deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada”.

Son varios aspectos sobre los cuales amerita la interpretación y fijación de criterio por este Honorable Pleno, yo veo tres cosas así importantes, en esta interpretación, una de ellas es obviamente si esta remisión que se hace, más bien un deber del juez de Acciones de Inconstitucionalidad y de Controversias declarar la invalidez de todas aquellas normas por extensión, que dependan de la propia norma invalidada. Esta sería una cuestión si estamos en presencia, aquí de una suplencia de la queja o no, sui generis, especial.

Segundo.- Cómo debemos entender la remisión que se hace, se estudia una norma y se declara inválida, y entonces sí tiene íntima relación, dependencia, con otra norma, también se debe declarar la invalidez de esta norma; pero “ojo”, nada más las que sean dependientes. No aquéllas que estén en otra ley, no aquéllas que aparezcan en otro ordenamiento y que en realidad no haya dependencia sino alguna relación, como nos lo acaba de mencionar el señor ministro Valls.

Recordemos que en la página veintidós se transcribe el artículo que se viene impugnando, que es el 28: “Se consideran derechos de alumbrado público, etcétera, etcétera.” Luego está el artículo 29 de la misma Ley de Ingresos, que está íntimamente relacionado con ella y que depende del artículo 28; pero una hoja antes está transcrito el artículo 68 bis, ya no de la Ley de Ingresos sino de la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, que también se refiere a los derechos por alumbrado público. Y en este segundo punto de interpretación que se requiere, dice el señor ministro Valls: Bueno, es correcto que se dé el tratamiento que establece el artículo 41 al artículo 29 respecto del 28, que se declara inválido y que es el único que en realidad el procurador viene impugnando. Pero no tiene que hacerse la misma declaración respecto del artículo 68 bis, porque esto ya está en otro ordenamiento y en

realidad no depende de los de la Ley de Ingresos, sino que tiene su propio contenido y su propio génesis. Ése sería el segundo punto.

Creo que estos son los dos asuntos principales. Me voy a referir al primero, al que prácticamente ahorita se está discutiendo, que es el que corresponde a si estamos en presencia, cuando vemos el artículo 41, de una suplencia de la queja o no.

A mí me da la impresión de que aunque no se diga que estamos ante una suplencia, sí lo es; claro, si tomamos como punto de referencia la suplencia a que se refiere el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, recordemos que dice: “Las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:...” y va viendo fracción por fracción, en cuestión de constitucionalidad, de penal, de laboral, etcétera. Aquí nos encontramos con una demanda donde se vienen impugnando y se vienen dando conceptos de invalidez específicamente sobre un artículo, sobre el artículo 28 de la Ley de Ingresos; pero al examinar esta problemática, el juez –en este caso el ponente- descubre que está íntimamente ligado con el 29 y que el 29 depende del 28, entonces no está impugnado el 29; sin embargo, tenemos que entrar a estudiarlo; no hay conceptos de violación al respecto, pero tenemos que hacer extensivos los del 28 al 29, porque son exactamente las mismas situaciones que se dan.

Y entonces yo creo, y esa es mi posición, que aun cuando el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria no establezca expresamente que se trata de una suplencia de la queja deficiente, de todas maneras está en el fondo, en el contenido mismo de esta acción extensiva, también una suplencia, porque en ningún momento el procurador atacó el artículo 29; sin embargo, lo estamos haciendo extensivo; en ningún momento hizo conceptos de invalidez en contra del 29; pero estamos tomando los que se hicieron respecto del 28.

Y pienso yo, ¿no será esto también una suplencia?, aunque no se diga expresamente, una suplencia “sui géneris” –si se quiere-; pero obviamente se trata de las mismas características del estudio.

Por eso, pienso yo que tal vez sería conveniente no detenernos mucho en esta cuestión; porque finalmente se trata, en esencia de lo mismo.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor ministro Díaz Romero.

Tiene la palabra el ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias, señor presidente.

El punto primero es si la extensión invalidante de nuestra decisión es un acto que surge por virtud de la suplencia de queja o por el efecto extensivo que establece el artículo 41, fracción IV; bueno, yo creo que son las dos cosas; el primero, a través de esto que se genera un beneficio; beneficio procesal para quien promovió la acción, puesto que se le da un mayor alcance al que él propone; si esto es cierto, ése es el significado y la función de la suplencia de queja; pero si sólo fuera por virtud del efecto extensivo, el resultado sería el mismo; creo que es un aspecto de purismo lexicológico el tratar de definir si, actuando de oficio lo hacemos o no en suplencia de queja; puede no decirse que es en suplencia y estaremos supliendo; puede decirse que es en suplencia y estamos cumpliendo con una norma que de oficio nos manda actuar así, en eso yo no tengo resquemores en los proyectos; pero sí conviene que uniformemos la expresión; creo que si no decimos nada sería lo mejor, sino en términos del artículo 41, fracción IV, se deben hacer extensivos los efectos y con eso me conformo.

Me llamó mucho la atención extensiva al artículo 68 bis, de la Ley de Hacienda, lo reclamado es el 28 de la Ley de Ingresos; pero yo sí la encuentro justificada y no sólo justificada, sino necesaria, en grado tal, que si no alcanzamos con la invalidez al 68 bis, de la Ley de Hacienda, no podríamos decir que esta contribución ha quedado sin efectos, -me explico-: en la página veintiuno, se puede ver el 68 bis; pero me quiero referir primero al 28 y 29, que ya se han leído; el 28 dice, de la Ley de Ingresos: “se consideran derechos de alumbrado público, los ingresos que obtenga el Municipio por el cobro a los usuarios domésticos, comerciales, industriales, de servicio de energía eléctrica, descrito en el artículo siguiente, propietarios o poseedores de predios en la jurisdicción del territorio municipal, en la cantidad equivalente al diez por ciento del consumo que estos generen y serán cobrados en los recibos de consumo de la electricidad.

Y el precepto siguiente, solamente determina quién son los causantes, usuarios de energía eléctrica clasificados en las tarifas, no sé si sean todas, pero son muchas las que aquí se mencionan.

Este mismo texto aparece en la Ley de Hacienda del Municipio de Arteaga, que está vigente desde mil novecientos noventa y seis, en que se introdujo, y que dice exactamente lo mismo en su contenido material, en otro orden; pero da los usuarios en las mismas clasificaciones establece el mismo porcentaje del importe a cobrar y señala algo más, mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación”.

Si dejamos en pie este precepto y en la Ley de Ingresos se habla de los derechos de alumbrado público, pues esto hace que la Ley de Hacienda recupera su vigencia por simple aparición de la Ley de Ingresos; creamos una situación muy confusa, conforme a la cual, la Ley de Hacienda, por sí sola, le permite al Municipio hacer este cobro, es más, la Ley de Ingresos no tenía por qué repetir la tipificación de este derecho, bastaba con que en la Ley de Ingresos se hubiera dicho: “Derechos por

alumbrado público”, están previstos en la Ley de Hacienda y así queda, la Ley de Hacienda está desde mil novecientos noventa y seis, es cierto, pero puede recuperar su vigencia año con año, por virtud de la Ley de Ingresos, si en la Ley de Ingresos no se hablara de estos derechos, entonces habría que discutir si una Ley de Hacienda que no ha sido derogada por el simple hecho de no ser mencionada en la Ley de Ingresos, no se puede aplicar.

Pienso que por claridad, por la íntima relación que guardan los preceptos, sí hay una dependencia horizontal como ha dicho el señor ministro Cossío Díaz, en ambas normas se integra exactamente la misma contribución y si solamente derribamos una de ellas, pues la otra queda en pie y permite válidamente el cobro del tributo.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, con la extensión que propone a los dos preceptos no impugnados, tanto el 29 de la Ley de Ingresos, como el 68 bis de la Ley de Hacienda Municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, incluso para evitar que sigamos polemizando sobre alguno de los temas que ha surgido. Yo creo que en todos los proyectos que se da esta situación, debe posteriormente hacerse un engrose, ha habido propiamente dos posiciones que aun ya aparecían reflejadas en los proyectos, la que directamente se va al artículo 41 de la Ley Reglamentaria y la que profundiza un poco sobre la suplencia en la deficiencia de la queja. Yo advierto que en realidad no hay pugna y contradicción sobre estas cuestiones, entonces me permitiría yo hacer una sugerencia para efecto de engrose, la ministra Luna Ramos en una de sus intervenciones, en ocasión anterior, hizo un análisis muy cuidadoso de por qué opera este artículo 41 en acciones de inconstitucionalidad; yo creo que eso se puede aprovechar para señalar como un artículo que está en controversias constitucionales, opera en acción de inconstitucionalidad por la remisión que ella explicó con mucho cuidado. De ahí derivaría la aplicación de la ley que ya lleva a invalidar una norma que deriva

necesariamente de la ya invalidada, el otro problema que es el que está debatiéndose es de si se invalida en este caso, del ministro Aguirre, también el artículo 68 de la Ley de Hacienda, pero por lo que toca a la fundamentación, en principio, yo creo que así podría quedar, pero en tanto que el ministro Díaz Romero sostiene que también en el fondo es un problema de suplencia en la deficiencia de la queja, pues también creo que se podría adicionar simplemente diciendo, si acepta el ministro Díaz Romero: “En realidad, el contenido de este precepto coincide substancialmente con lo que en materia de amparo se ha manejado como suplencia en la deficiencia de la queja” y las razones que se dan al respecto, yo pienso que no es incompatible una cosa con otra, yo creo que todos admitimos, como dijo el ministro Díaz Romero, como dijo el ministro Ortiz Mayagoitia, pues que en realidad, aunque uno esté aplicando directamente el 41, substancialmente si nadie lo alegó, nadie dijo, pues también es suplencia en la deficiencia de la queja; pregunto se estarían de acuerdo con que así se quedaran los engroses.

Ministro José Ramón Cossío. ¿No?

Tiene la palabra al respecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Gracias señor presidente.

A mí me pareció muy interesante la intervención del ministro Gudiño, para qué nos metemos en un problema de suplencia y extendemos los efectos de suplencia cuando hay una figura específica que tiene una denominación específica; además, si vemos los proyectos, dice, por ejemplo el del ministro Aguirre: El artículo 29 y el 68-Bis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria, porque, qué es lo que yo observo y muy brevemente y me hago partícipe de los argumentos que daba totalmente el ministro Ortiz Mayagoitia.

Si tenemos una forma de extensión de efectos como una potestad del Tribunal para depurar el orden jurídico en su integridad, en relación con lo anulado, pues yo creo que lo más procedente es utilizar esa figura. El

asunto de la suplencia me parece que lo hemos ido discutiendo, lo hemos ido construyendo, tiene peculiaridades para qué utilizar, analizar, darle sentido a la suplencia cuando tenemos una figura procesal específica para determinación de efectos. A mí me gustó mucho lo que decía el señor ministro Gudiño, creo que no hay mas problema y todos los proyectos vienen con el 41 fracción IV, en relación con el 73, los estuve ahora revisando y damos esa fundamentación. Yo creo que es una forma de ir avanzado los criterios jurisprudenciales e ir diferenciando situaciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien. Habiendo fracasado, considerando que todos nos podíamos poner de acuerdo, a votación. ¿Sobre este tema quiere debatir?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí. Lo que pasa, sí, un poco sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Sí, gracias.

Quería rogar una reflexión al señor ministro Sergio Valls. Mi esquema era el siguiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sin embargo señor ministro, por lo que dice usted, quiere convencer al ministro Valls en torno al problema de si se invalida el 68, pero ahorita estamos en un problema previo que era la argumentación; ahí el ministro Díaz Romero lo enfoca como suplencia en la deficiencia de la queja, el ministro Gudiño dice: no es suplencia en la deficiencia de la queja, aquí solo el 51; aparece un poco como mediador el ministro Ortiz Mayagoitia, dice: bueno, pues es valedero una cosa u otra. Yo recojo su idea, digo: bueno, no nos pongamos a debatir sobre esto; sin embargo, cuando yo pensaba que no debíamos debatir sobre esto el ministro Cossío, a él lo convence el ministro Gudiño y yo digo: esto se resuelve por votación; en votación,

digamos: sí se ponen los dos argumentos, incluso con ese matiz de aquí estamos substancialmente en lo que es suplencia en materia de amparo o nada más señalamos lo de la Ley Reglamentaria del 105 y ya la definición en la votación, pues dirá a los secretarios que van a hacer el engrose, si hay suplencia lo eliminamos y ponemos o si no hay suplencia y el Pleno dice que también se ponga la suplencia, pues lo añadimos y creo que a veces ante el purismo de los académicos, lo práctico es lo que ayuda a que caminen los órganos jurisdiccionales.

Señor ministro Silva Meza, para también intervenir y ofrecer una disculpa al ministro Aguirre, pero como que ya íbamos a entrar en el otro tema que estaba yo reservando, porque ahí tiene el uso de la palabra el ministro Aguirre, el ministro José Ramón Cossío y la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- El debate y su dirección son su privilegio señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias. Eso implica que es un poco a regañadientes el que lo acepte.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- No, que acepto de muy buen grado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está bien.

Señor ministro Silva Meza tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Gracias.

Tal vez para abrir nuevamente el tema. Yo creo que aquí se está dando una oportunidad para determinar un criterio muy de fondo, que es respecto del alcance de la invalidez en acciones de inconstitucionalidad en cuanto a los efectos extensivos que señala la ley y determinar ahora a través de una tesis precisa cómo se da ese alcance y decir algo, el señor

presidente tiene una aptitud que hemos visto en muchísimas ocasiones para redactar las tesis, no lo voy a hacer yo, pero aquí ahorita lo que se podría decir: con base en las discusiones, el artículo 41, fracción IV, del 105 o de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, en acciones de inconstitucionalidad las normas se invalidan, no solamente la impugnada, sino por virtud de esta disposición de manera extensiva todas aquéllas que guarden una relación de dependencia. Entonces lo que habría que ver es todo el sistema normativo integralmente y depurar cuáles son las que tienen relación de dependencia y declarar la invalidez de todo el sistema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto me da oportunidad de hacer un recuerdo histórico, el ministro Díaz Romero y yo tuvimos el privilegio de participar en una Comisión que de algún modo preparó lo que sería la Controversia Constitucional; después en el proceso legislativo se añadió la Acción de Inconstitucionalidad y en ello no tenemos responsabilidad alguna, porque no habíamos contemplado la Acción de Inconstitucionalidad, pero yo entiendo muy bien al ministro Díaz Romero, es que tratamos de hacer una profesión muy breve, que en el fondo estaba recogiendo situaciones del sistema de amparo y no pretendíamos estar diciendo lo que era implícito, ustedes recordarán por ejemplo, que en la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, no se establece la figura de la jurisprudencia, simplemente hay un precepto que dice que cuando haya “x” votación de ocho votos, creo que son ocho votos, en ese momento será obligatorio el criterio que se señale, bueno y ¿qué ha hecho la Corte? Una tesis en la que se ha dicho que debe entenderse que es el sistema de establecimiento de la jurisprudencia, bueno, yo diría pues con un gran rigor como el que ahora quieren ver el artículo 41, pues vamos a debatir si es jurisprudencia o no es jurisprudencia, bueno el hecho es que es obligatorio, le llamemos como le llamemos, pero ahí es donde yo veo un poco a veces la pugna entre lo práctico y lo estrictamente académico, y que los juzgadores para mi, debemos dar mucha importancia a lo práctico, cuánto tiempo hemos invertido en debatir algo en lo que substancialmente pienso que estamos de acuerdo,

pero en el momento en que se advierte, bueno, sobre esto algunos quisieran que fuéramos muy ortodoxos y dijéramos aquí no se contempla suplencia en este artículo, sino en este otro artículo y en este artículo, ahí se dice por mandato de ley, tenemos que establecerlo, yo lo admito, yo estoy cierto que basta la ley para que uno proceda de esa manera, pero bueno, si alguien quiere presentar algún análisis de que esto es suplencia, pues yo creo que también es valedero, pero en fin eso lo decide la votación cuando ya hay conflicto, ministro Góngora que también quiere participar un poco en esto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí, es que yo pienso que tiene razón el señor ministro Cossío, porque no es lo mismo, como ya lo dijimos en alguna ocasión, que tengo a la vista, no es lo mismo extender los efectos de la invalidez, conforme al artículo 41 fracción IV que suplir la deficiencia de la demanda, porque la suplencia sólo puede abarcar artículos en los cuales fue oportuno el ejercicio de la acción, en cambio en la extensión de efectos, se pueden abarcar normas expedidas con anterioridad, esto nos lo explicó muy bien el señor ministro Cossío al hacer los distintos supuestos de la extensión jerárquico, temporal, generalidad, remisión expresa, y el horizontal al que se refirió Don Guillermo, que es lo que estamos haciendo; luego está bien como se encuentra y no tenemos que hablar de suplencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, yo iba a hablar pero pidieron la palabra el ministro Díaz Romero que es el que sostiene la posición de que esto es suplencia, le otorgo con mucho gusto la palabra, señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias señor presidente, no hago causa de guerra, para mi en realidad no tiene mucha importancia, si vemos el artículo 76 bis, cada una de las fracciones, tiene diferente contenido en cuanto a la suplencia en unos inclusive, por ejemplo en materia penal o en materia laboral se llega mediante la suplencia de la queja a conceder el amparo inclusive respecto de

artículos que no fueron impugnados; hay una tesis, por cierto del señor presidente cuando estaba en la Segunda Sala, en donde lo especifica muy bien.

Ahora bien, yo lo que en realidad más que temer, llegó a dudar, es si cuando se cita el artículo, tratándose de controversias constitucionales y de acción de inconstitucionalidad, se cita el artículo 41, fracción IV, que es lo que le da sustento a la interpretación extensiva, en ese momento, ¿ya está prohibido decir suplencia de la queja? Cuando en realidad están supliendo la queja por ministerio de ley, pero en fin, yo no hago causa de guerra justa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin hacer tampoco causa de guerra pero en esa línea, que es lo que sucede, que para justificar que hay conexión entre el precepto invalidado y el precepto o preceptos que deriven de él, tienen que verse argumentos, tiene que estudiarse, y quién le dio a uno los elementos, no los dio el que ejerció la acción o la controversia, los tiene uno que decir, cómo, supliendo lo que no se planteó, porque con toda ortodoxia, qué debió haber hecho el que planteó la controversia, debió haber dicho: impugno la invalidez de éste, de éste, de éste, y cuál debería haber sido el argumento: éstos, porque derivan necesariamente de esto, no lo dijo. Es exactamente lo que sucede en toda suplencia, en todas las especies que tenga, luego sin hacer causa belli, si el ministro Díaz Romero, acepta en retirar lo de la suplencia, pues lo dejamos para otro momento en que esto se quiera reabrir.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, lo único que digo es: si se cita el artículo 41 de la Ley Reglamentaria del 105 en su fracción IV, no importa que se diga más adelante si hay suplencia o no se diga, como que nos estamos estableciendo un corral para nosotros mismos. Yo en ese sentido haría mi proposición, cítese el artículo 41, fracción IV, y no importa que se diga o no se diga que hay suplencia de queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero pregunto, en su proyecto le quita lo de suplencia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: La expresión suplencia de la queja, eso es lo que temo, que esté prohibido decir: estoy supliendo. Temo precisamente, yo en ese aspecto cito el artículo 41, fracción IV, y puedo decir suplencia de la queja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces, conservándose en el proyecto. Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Bueno, yo creo que tiene razón el ministro Díaz Romero, tanta como la tiene el señor ministro Cossío Díaz, en puridad técnica se trata de distinguir una cosa de otra, pero si el señor procurador hubiera dicho, no puedo impugnar en el caso el artículo 68 que se trata de una ley emitida con anterioridad, sin embargo, en términos del artículo 41, fracción IV, pido a la Corte que haga extensivo los efectos, ahí no le estaríamos supliendo, porque él expresamente desarrolló la idea, y la pidió expresamente. Pero si estamos dándole un mayor alcance a la demanda, estamos supliendo la queja, el 41 establece una forma específica de suplencia, tan específica como la fracción I del 76 bis de la Ley de Amparo. Pues yo creo que la manera práctica es que quede un poco a gusto del ponente, puede simplemente invocarse el 41 y el 73, o como dice Don Juan: no me van a prohibir que yo diga que esto lo hago en suplencia de la queja. Tampoco hay porque decir que se hace en suplencia de queja, la queja se suple y muchas veces no se dice: estoy supliendo la queja, pero si se expresa, no hay problema en que se diga. Es buena la unificación de los proyectos en una misma línea, pero yo creo que aquí no hay problema en la convergencia de las dos ideas, para mí son cosas que tiene una entidad propia, el efecto extensivo, pero que esta entidad propia, no la desvincula en cuanto a su naturaleza intrínseca de la acción de suplir deficiencias del promovente.
Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto cuando lo ve uno desde el ángulo del catedrático que hace un examen, sí lo ve definitivo, porque

cuando se le plantea al alumno: Y el artículo 41, de la Ley Reglamentaria, cuando establece esto, ¿puede calificarse como suplencia?, y bueno, ya cuando el Pleno, dice esto, es debatible, no podrán reprobar al alumno que diga: sí o no, sino en ese momento, ya se dirá: El Pleno de la Corte, considera que esto es debatible.

Ministra Luna Ramos, sobre este tema colateral, le siguen posteriormente el uso de la palabra, el ministro Aguirre, el ministro José Ramón Cossío, la ministra Sánchez Cordero, sobre el otro problema, y luego sobre este tema, también el ministro Gudiño, que ha estado callado, pero él fue el que abrió realmente el debate.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Sí, yo también considero que es una variante de la suplencia de la queja, es una variante de alguna manera en la propia Ley Orgánica del artículo 105, se establece un artículo específico, de lo que es el principio de suplencia de la queja, pero nadie puede desconocer que la extensión de los efectos, a través del 41, fracción IV, evidentemente también es una variante de la suplencia de la queja, aunque dada, como lo habían mencionado, por ministerio de ley, y eso, yo creo no lo podemos soslayar. A mí lo que me preocupa, es que de alguna manera, en este momento estamos debatiendo diez asuntos idénticos, diez asuntos que vienen del mismo Estado, diez asuntos que promueven diferentes, bueno, por diferentes municipios de ese Estado, la misma persona, el procurador General de la República, y yo creo que es muy importante la consistencia en la argumentación que da la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus asuntos, y con mayor razón, en aquéllos que se resuelven en la misma sesión, entonces, yo a eso apelo, a la consistencia, y que en un momento dado, sí hubiera la unificación en el criterio que se sostenga, tanto en uno o en otro sentido.

Por otro lado, por qué viene a colación, en este asunto, la suplencia de la queja, o la acción extensiva de los efectos, y por qué en los otros no, cuando vienen del mismo Estado, la razón es muy sencilla, si ustedes ven los proyectos, lo que pasó fue aquí, que en la contestación, en el Informe, más bien que rinde el gobernador del Estado de Aguascalientes, manifestó que la Acción de Inconstitucionalidad, era improcedente, en atención a que en la Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes, desde hacía tantos años, ya había establecido el cobro de este servicio público, a través precisamente del 68 bis, entonces como ya se había establecido desde entonces, él adujo que había incluso consentimiento, esto obligó a que el señor ministro Aguirre Anguiano, en su proyecto, analizara la causa de improcedencia, incluso analizó la causa de improcedencia, diciendo que sí era factible el análisis del 68 bis, de la Ley de Hacienda, precisamente porque aunque se hubiera promulgado hace diez años, y que desde entonces tuviera la obligatoriedad, lo cierto es que estaba íntimamente relacionada con la Ley de Ingresos, como ya lo había manifestado el ministro Ortiz Mayagoitia, el párrafo del artículo 2º, en el que se establece la tasa y se establecen las diferentes categorías de contribuyentes, es exactamente igual a la Ley de Ingresos del Estado, es decir, a este artículo 68, esto es lo que obedece a que en este asunto, concretamente se haya traído a colación, ahora también se presenta la duda, todos vienen del mismo Estado, son diferentes municipios, y en esos no se hizo esa aclaración, entonces habrá que pensar si en todos los demás se hace esa extensión, yo creo que valdría la pena unificar, valdría la pena unificar, porque se trata del mismo Estado y de municipios del mismo Estado, pero yo lo único que pediría es: Consistencia en la argumentación de asuntos que se resuelven en la misma sesión.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El ministro Díaz Romero, para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Es que lo que acaba de decir la señora ministra Luna Ramos, me convence, me convence en el sentido de suprimir de mi proyecto las palabras “en suplencia de la queja”, es decir, si yo mismo estoy diciendo que esta es una discusión un tanto Bizantina, como aquella que se estableciera acerca de si los ángeles tienen sexo o no tienen sexo, entonces yo mismo recapacito y digo: Y sin tomar esto como un criterio del Pleno, y cuando en realidad estamos haciendo suplencia de queja en forma sui generis, como lo establece el 41, fracción IV, me comprometo a retirar de mi proyecto las palabras “en suplencia de queja”, a efecto de, como dice la señora ministra, dar unificación y presentar un proyecto o una sentencia, que no vayan unas de chile, y otras de dulce, y otras de manteca, sino que vayan unificadas. Así que si esto puede ayudar a pasar al otro tema, yo lo acepto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, sobre este punto tenía solicitado el uso de la palabra el ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, únicamente para manifestar que el ministro Juan Díaz Romero acaba de sobreseer mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Tiene la palabra el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y se entiende que el engrose en esta materia simplemente no tocará el tema debatido de si hay suplencia o no hay suplencia; se aplica el 41 y, paradójicamente, iba a decir se dan argumentos que suplan, no, se dan los argumentos pertinentes para llegar a esa conclusión.

Tiene la palabra el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, señor presidente. Esto ya es firme, así lo entiendo, pero permítaseme unos segundos.

Yo estaba de acuerdo de agregar a mi proyecto lo de la suplencia, por razón de que la razón de la norma no pugna con la norma misma cuando

esta es huera en aducirla, pero hubo quien dijera “dura lex”, no pienso yo así, pero el tema ya está superado por la benevolencia de don Juan, y vamos adelante.

Sin embargo, yo quiero nombrar mi valedor al ministro José Ramón Cossío Díaz, también a don Juan Díaz Romero, también a don Guillermo Ortiz Mayagoitia, y a cuantos dijeron: Sí, la norma prevista en el artículo 68 bis, de que estamos hablando, también cae por imán, y es que don Sergio Valls nos daba una opinión, muy interesante por cierto, y decía más o menos, o lo implicaba en la siguiente forma: Para que exista un consecuente debe de haber un antecedente, si el antecedente se anula se anula el consecuente, y en ningún otro caso.

Realmente, cuando hice uso de la palabra, la primera ocasión en esta sesión, manifesté lo siguiente: La correlación debemos de verla ampliada, no podemos de verla en forma tan estricta de que solamente antecedente y consecuente podamos significar.

A mí me parece convincente la horizontalidad de que nos hablaba el señor ministro Cossío, esto hace más generosa la interpretación y se presta para que purifiquemos, dado que en las acciones de inconstitucionalidad finalmente es lo que importa, son sistemas de Derecho para que sean acordes con la Constitución.

¿Qué sentido tiene dejar vivas normas que aunque no sean consecuencia de un antecedente puedan pugnar con lo declarado inválido? Eso era lo que quería decirle a mis compañeros y al señor ministro Sergio Valls.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

Tiene la palabra el ministro José Ramón Cossío, luego la ministra Sánchez Cordero, y luego el ministro Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor presidente.

El argumento iba muy en el sentido del ministro Ortiz Mayagoitia, creo que cuando el artículo 68 bis hace la remisión o la adecuación expresa de los contribuyentes, es necesario determinar su invalidez; y el otro tema que ha quedado pendiente en el planteamiento, muy interesante, del ministro Valls, simplemente es la cuestión de la oportunidad de la demanda.

Yo creo que el hecho de que existan normas jurídicas vigentes durante un tiempo determinado, y unas de ellas hayan sido anteriores a otras en su aparición de vigencia, no es una causa para que la Suprema Corte de Justicia se inhiba en esta declaración de efectos por vía de extensión.

Lo que la Suprema Corte de Justicia me parece que ve, es cómo está el ordenamiento conformado en ese momento, y en ese momento declara la invalidez de las normas que están vigentes justamente en ese momento, porque lo que está apreciando es un sistema u orden normativo.

Entonces, creo que el problema de la oportunidad, que es muy interesante, tampoco sería una razón para impedir a la Suprema Corte la declaración, y en lo demás me ajusto a lo que dijo don Guillermo, para no repetir.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, ministro presidente.

Bueno, no sé si se vaya viendo cada uno de los asuntos de las acciones inconstitucionalidad, porque usted nos invitó a realizar los temas

peculiares de cada uno de nuestros proyectos, que yo traigo varios en el asunto que pongo a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le aclaro, anuncié yo que íbamos a debatir este tema, y superando este tema ya iríamos viendo asunto por asunto, y ahí se harían las aclaraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, en este tema concretamente que es la extensión de efectos, independientemente que yo me adhiero a la posición del ministro Cossío y que ya fue superado en ese sentido de relacionar el artículo 41, fracción IV, del 73 de la ley reglamentaria, yo sí quisiera decir algo; el tema es de muchísima importancia, y es de muchísima importancia, porque yo quiero recordarles a ustedes, no en acción de inconstitucionalidad ¡jojó!, pero sí en controversia constitucional, por ejemplo la Ley de Energía Eléctrica, y el Reglamento que nosotros revisamos en relación a la Ley de Energía Eléctrica.

Entonces, qué tanto se van a extender los efectos en la oportunidad de la emisión de una norma para ser impugnada o no, y hacerlos extensivos, claro, este es un asunto de controversia constitucional, insisto, este es un asunto de acción de inconstitucionalidad, pero el criterio es verdaderamente trascendente e importante.

Entonces, bueno, esto nada más para dar mi opinión y yo estoy de acuerdo en esta extensión.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls y luego han solicitado el uso de la palabra y se las iré concediendo, el ministro Juan Silva Meza, el ministro Díaz Romero, el ministro José de Jesús Gudiño. Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente.

De manera muy breve, agradezco la benevolencia del señor ministro Aguirre Anguiano con su explicación, y tanto la argumentación que él ha dado, cuanto la que aquí ha sido manejada por otros señores ministros, ministro Ortiz Mayagoitia, la ministra Luna, el ministro Cossío, quiero manifestar que retiro la objeción que había hecho y que me sumo a la lista, se lo pido al señor ministro, de valedores, como él dijo, de quienes han ido adhiriéndose a su proyecto, por una parte.

Por la otra, qué bueno que se vaya construyendo un lenguaje y una terminología propia de estos nuevos medios de control constitucional que son la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional; es natural, es lógico, es cronológicamente explicable que se vayan tomando de inicio todos aquellos conceptos del amparo, nuestro primer medio de control constitucional, pero que poco a poco este Pleno vaya construyendo el lenguaje técnico propio de estos medios de control constitucional, como lo he manifestado en ocasiones anteriores, y no solamente un servidor, sino también algunos de mis compañeros ministros.

Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente.

Pues un tanto en la línea de lo expresado por el señor ministro Sergio Valls y algunos otros compañeros, porque yo no compartiría, no acepto así plenamente que se trate ni de una suplencia, ni de una suplencia sui géneris, y que en última instancia estemos hablando de suplencia, yo creo que aquí en este caso nunca se dará la suplencia, sino que es la determinación legal de un sistema particular de alcances y efectos, en relación con las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad, y por qué decía que estaba de acuerdo con lo que dice el señor ministro Valls,

porque efectivamente lo que tenemos que ir construyendo y haciendo doctrina judicial, sin despreciar la cuestión académica, ir teniéndola como fundamento para ir construyendo en esto, tan es así, que el 43 de la ley reglamentaria, también ahorita que se manejó la situación de jurisprudencia, donde no hay necesidad de redactar una tesis, establece un sistema específico en el cual tenemos que ir transitando.

Por esa facilidad, por esa conexión con lo que nosotros hemos manejado tradicionalmente qué es el juicio de amparo, hemos estado redactando las tesis de jurisprudencia, pareciera que no serían necesarias, manejar la situación de precedente en el 43, y en el caso, cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad, el promovente no tendría por qué impugnar todos los preceptos relacionados con esa norma, respecto de la cual está controvirtiendo en inconstitucionalidad, ya el intérprete, el aplicador tendría que ver todo el sistema donde hay esa conexión de dependencia, que es el parámetro fundamental, ahí me separaría por tratarse de una controversia constitucional de la inquietud de la señora ministra, en tanto que ahí habría que ver, en la acción de inconstitucionalidad, precisamente esa relación de dependencia, invalidante con estos efectos expansivos, yo siento que aquí es una situación de una gran particularidad, en esta construcción de toda la temática propia, particular que tiene el sistema de acciones de inconstitucionalidad, esa es mi perspectiva, no es una situación de consentir, o consecuentar que no se ponga, o sí se ponga la suplencia, yo creo que la suplencia en este caso, en el tema de alcances y efectos implica una responsabilidad para el intérprete, para el aplicador de la norma, para ver hasta dónde llega todo el sistema de la Ley que se está impugnando, para ver esa conexión de dependencia que justificara una invalidez de manera extensiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor ministro presidente.

Creí que el tema de la suplencia de la queja deficiente ya había sido superado, porque en realidad aquí estamos en presencia de la interpretación de esta última parte de la fracción IV, que en realidad no tiene, sino de una manera muy colateral referencia a la suplencia.

Lo planteado por el señor ministro Valls Hernández, Cossío Díaz y Don Guillermo Ortiz Mayagoitia, es verdaderamente importante, creo que esta discusión sí vale la pena que la tengamos muy en consideración para llegar a un punto importante, si le damos la interpretación literal que establece la última parte de la fracción IV, nos quedamos a mi modo de ver, muy reducidos, cuando entendiéramos que dice: cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada y subrayo lo de dependa de la propia norma invalidada; entonces estaríamos en el supuesto de entender que cuando se viene impugnando por ejemplo de inválida la norma, o una disposición de una ley, entonces, válidamente podríamos extender la invalidez, si es que se declara de la norma legal, a todas aquellas normas reglamentarias que dependieran de esa norma legal y entonces, solamente tendríamos la interpretación de más a menos, pero la importancia que yo le veo a esta posibilidad de interpretación, es que de esa manera, la competencia de la Suprema Corte de Justicia está acorralada, cuando en realidad como lo dijo el señor ministro ponente, la pretensión, la idea, la finalidad, creo yo que tuvo el Reformador Constituyente al establecer la reforma del 105 constitucional y el Legislador al establecer la Ley Reglamentaria del artículo 105, es clarificar todas aquellas cuestiones que puedan considerarse inconstitucionales en un momento dado, de modo que esa dependencia de que habla la fracción IV, yo creo que debemos interpretarla como creo que se ha propuesto, de una manera más amplia, no solamente para las normas que están abajo de la impugnada, sino de las que están también dentro de la norma y aún dentro de otros ordenamientos, porque la idea es esa, la Suprema Corte de Justicia, tiene la comisión, la competencia,

la facultad de aclarar todas aquellas normas que sean inconstitucionales y si estamos frente a una que tiene los mismos vicios de otra, bueno, pues la idea es que también se declare la invalidez al respecto.

Me pronuncio pues, salvo claro, la opinión de los señores ministros, porque se haga una interpretación más amplia y no literal de la fracción IV.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se concede el uso de la palabra al señor ministro José de Jesús Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor ministro presidente, ya no es necesario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Ya no es necesario?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, consideran que este punto está suficientemente discutido, en relación con el mismo, podríamos decir que hay consenso en que cuando se declara la invalidez del precepto relativo de manera directa a cómo se cobrará el servicio de alumbrado eléctrico, en los distintos asuntos que se ventilan, produzcan la invalidez de otra norma, que tienen las mismas características y por lo mismo habría el mismo vicio de inconstitucionalidad, así se deba hacer, ya cuando veamos cada uno de los asuntos, seguramente en cada uno --en algunos ya se hace esto-- en los que no se hace, ya habrá la oportunidad de decirlo, consulto si en votación económica en este punto se aprueba.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Bien, yo sugeriría que fuéramos viendo ya asunto por asunto y ahí el ponente si estima que algo debe aclararse o si otro de los ministros o alguna de las ministras, piensa que algo debe aclararse y que no ha sido suficiente todo lo que hemos debatido, en ese momento lo señala y si no,

tomamos votación o incluso más práctico hacemos la declaratoria sobre la base de la votación tomada en asuntos anteriores respecto de los temas que ya fueron definidos y la unanimidad que en este momento ya se ha dado en torno a este tema, en principio a mí me parece que ya casi todos los temas, todos los temas, en realidad ya han sido debatidos, desde incluso, hay alguno que conviene una precisión, porque ya aceptamos ayer por mayoría de votos, que la invalidez surtiría sus efectos a partir del día siguiente de la publicación, porque la mayoría de los asuntos están diciendo que del día de la publicación, entonces este punto ya no lo debatimos, sino simplemente se hace el ajuste, bueno ya se harán las aclaraciones, entonces por favor señor secretario, ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. Yo quisiera hacer la siguiente moción, en la lista que está a nuestra disposición, se ve que después de este asunto que ya votamos, todos los que siguen se refieren única y exclusivamente a la Ley de Ingresos Municipal, yo quisiera respetuosamente pedirle a la Presidencia que instruya al señor secretario General de Acuerdos, a que se consulten las Leyes de Hacienda Municipal, de todos los casos siguientes, porque puede haber un artículo similar al 68 bis, del Municipio de Pabellón de Arteaga, que acabamos de votar y entonces para determinar su inclusión en el punto resolutivo, tenemos que saber el número.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto significaría que ya para efectos de engrose y habiéndose debatido ampliamente el tema, se haría el ajuste pertinente si es que no lo señala el propio ponente cuando se de cuenta con ese asunto, ¿está de acuerdo señor ministro?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo una duda señor presidente ¿entonces la declaratoria se va a hacer después?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, se hace la declaratoria sobre la base.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En este caso no se ha hecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se han hecho declaratorias ahorita sino que se va a dar cuenta con cada uno de los asuntos, empezando con el del ministro Aguirre Anguiano y entonces ahí haremos la declaratoria.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Perfecto, muy bien presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como en relación al asunto del ministro Aguirre Anguiano, ya se dio cuenta con él, me permito consultar al Pleno, si en torno a los temas ya ampliamente debatidos y votados, así se aprobaría la ponencia.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con los ajustes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Claro esto ya se discutió señoras y señores ministros, pero en la página 53, habría que hacer el ajuste de que la invalidez surte sus efectos a partir del día siguiente a la publicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pienso que este punto así se hará en todos y estoy sobreentendiendo que ésta será ya la consecuencia para efectos de engrose, **ENTONCES POR LAS VOTACIONES QUE SE HAN TOMADO, SE ESTIMA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO EN LA FORMA COMO HA SIDO PROPUESTA Y LO QUE HA ACEPTADO**

EL MINISTRO PONENTE DE AJUSTES EN TORNO A TODA LA TEMÁTICA QUE SE HA IDO DESARROLLANDO.

Continúa dando cuenta señor secretario, uno por uno y ahí yo agradecería a quien sea ponente que haga las aclaraciones si son necesarias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si me permite nada más informar, que la Ley de Hacienda, que se ve en este que ya está aprobado, es en realidad Ley de Hacienda del Estado de Aguascalientes.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿No es Municipal?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡No!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es Ley de Hacienda Municipal, y entonces, esto se...

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Perdón! Es que el proyecto dice Ley de Hacienda Municipal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero es Ley de Hacienda Municipal, pero es Estatal, es que es Ley de Hacienda para todos los Municipios.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Lo que pasa es que en el proyecto dice Ley de Hacienda.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, voy a leer, el artículo 68 bis , adicionado de la Ley de Hacienda del Municipio del Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintiuno de enero; o sea, es este artículo relativo al Municipio.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor presidente, tengo a la vista, si me permite el periódico oficial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: ¡Gracias señor presidente!

El Periódico Oficial del veintiuno de enero de noventa y seis, y en este dice: Gobernador tal y cual, Decreto tantos, la Legislatura decreta: Único: Se adiciona la Ley de Hacienda del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, con un 68 bis, que dice: ...

Entonces creo que sí hay la cuestión que dice el licenciado Aguilar, una Ley General, pero a lo que se refería el señor ministro Ortiz Mayagoitia, es a la ley particular de cada uno de los Estados, que sí en el Estado de Aguascalientes, como en otras entidades, es por cada Municipio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien! Entonces la aclaración es pertinente, pero también lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y que tendrá que verse en relación con estos Municipios, si hay el artículo relativo en cada uno de los Municipios, en relación a los cuales se plantean las presentes Acciones de Inconstitucionalidad.

Si el ponente o la ponente, en el momento en que se dé cuenta con el asunto respectivo, pueden aclarárnoslo, se les agradecería.
Siguiente asunto, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor presidente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 17/2006. PROMOVIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULO 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006. PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL ESTATAL EL 29 DE DICIEMBRE DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO: SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 39 Y 40 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEZALÁ, AGUASCALIENTES, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL SEIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CINCO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Para manifestar que carezco de la información respecto a qué precepto de la Ley de Hacienda del Estado

de Aguascalientes, corresponde al Municipio a que se refiere esta Acción de Inconstitucionalidad.

Por tal motivo, si usted no tiene inconveniente, y los señores ministros, pediría un receso mientras que se localiza el número del artículo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, ese va a ser el caso en todos, ese va a ser el caso en todos, se puede declarar en su caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero hay que hacer la declaratoria.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¡Ah bueno! Entonces en el receso checamos la Ley Municipal y regresando, ya damos el artículo correcto, porque es el caso de los diez, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aunque advierto que no había dado el uso de la palabra, apreciando lo que dijo la señora ministra, y considerando que fue después de que le diera el uso de la palabra, pienso que es atinado, como la hora es prudente, decreto un receso para que se localicen rápidamente estos preceptos, porque aquí se da la situación curiosa, de que tratándose del mismo Estado, por lógica va a haber la misma situación; pero más vale precisarlo y no hacer declaratorias un poco en su caso, porque eso podría ser un precedente muy grave en cuanto a la forma de hacer declaratorias.

Entonces se decreta un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, y quería hacer la siguiente proposición, y previamente explicarles lo que ha acontecido;

en la Suprema Corte de Justicia, se cuenta con una Oficina de Compilación de Leyes, que tradicionalmente ha sido de una gran eficacia, y que normalmente, incluso en toda la República cuando se busca una ley, se acude a ella y se logra subsanar la situación; pero las leyes municipales, basta el ejemplo que muy repetidamente damos, con alegría del ministro Díaz Romero, porque citamos a su Estado natal Oaxaca, que tiene más de quinientos municipios, pues esto no se logra en unos cuantos minutos, y entonces esto explica que ante el planteamiento que se dio sobre la conveniencia de extender la invalidez de las normas que expresamente se señalaban a la invalidez de preceptos de la Ley de Hacienda de cada uno de los municipios en relación a los cuales están planteadas estas Acciones de Inconstitucionalidad, pues después de un tiempo prudente de receso, se advirtió que nos íbamos a llevar mucho más tiempo, cuando en realidad aquí ya no es un problema de seguir debatiendo, sino simplemente de complementar en su caso con el artículo correspondiente de la Ley de Hacienda de cada uno de los municipios, y poder hacer formalmente la declaratoria que la ley nos obliga. **Por ello, yo me permitiría proponer al Pleno que estos asuntos, los difiriéramos para la próxima sesión, que sería el lunes a las once de la mañana,** y por lo pronto le pidiéramos al señor secretario, que después del asunto listado en décimo lugar, o sea el 15/2006, pudiera él dar cuenta con el siguiente asunto, e iniciáramos el análisis del asunto 19/2005, que es una Contradicción de Tesis, por favor señor secretario.

Señores ministros, están de acuerdo.

Consulto si en votación económica en todos estos así procederemos.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Y, al señor secretario le agradeceríamos que para la sesión del próximo lunes, se inicie con la lista de los nueve asuntos, en tanto que el del ministro Aguirre Anguiano, ya fue resuelto, ya hubo la declaratoria correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cómo no señor.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 19/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 1808/2004, Y 133/2005, Y 249/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DEBE PREVALECER CON CARÁCTER JURISPRUDENCIAL, EL CRITERIO QUE SUSTENTA EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

EL RUBRO DE LA TESIS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO RESOLUTIVO, ES EL SIGUIENTE:

“DEDUCCIÓN INMEDIATA DE BIENES NUEVOS DE ACTIVO FIJO. EL ARTÍCULO 220 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL FACULTAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES PARA QUE AQUELLA PROCEDA”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno esta ponencia.

Tiene la palabra el señor ministro ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, como ustedes recordaran, la tesis que se ven de frente, las tesis inrostradas, se suscitan por la diferente forma de pensar de las dos Salas, y el punto de derecho a dilucidar aquí (esto lo digo simplemente para ayudar a nuestra memoria) consiste en determinar si el último párrafo del artículo 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de dos mil dos, viola o no el principio de legalidad tributaria al facultar al presidente de la República para determinar las condiciones necesarias para la procedencia de la deducción inmediata de bienes nuevos del activo fijo.

La Primera Sala resolvió que dicho artículo sí viola el principio de legalidad tributaria, porque deja en manos del Ejecutivo Federal la determinación de elementos necesarios para la deducción inmediata.

La Segunda Sala estima que no se está en presencia de una delegación de facultades legislativas a favor del presidente de la República, pues sólo es una autorización para determinar datos y características de las empresas que cumplen con requisitos del orden ecológico, así como de las zonas de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, para facilitar la aplicación de la ley, máxime que los aspectos técnicos en mención están pormenorizados en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, así como en el Reglamento de dicha Ley en materia de áreas naturales protegidas.

El proyecto que propone la consulta coincide substancialmente con el criterio sustentado por la Segunda Sala. Empero, el ministro Góngora Pimentel piensa como los ministros de la Primera Sala y el señor ministro Cossío Díaz como los de la Segunda, aunque matizando razones diferentes.

Y en este estado de las discusiones dejamos este asunto, que retomamos el día de hoy mediante la cuenta que nos ha dado el señor secretario. Empatado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, habiendo ya aclarado el señor ministro Aguirre Anguiano lo que sucedió en relación con este asunto, pienso que no es el caso de reabrir la discusión, aunque desde luego es una de las posibilidades, suponiendo que alguien que hubiera votado ya en un determinado sentido, en el tiempo transcurrido desde que se difirió a este momento hubiera cambiado de punto de vista.

Pregunto si alguna de las ministras o ministros se encuentran en esa situación.

Señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

Yo quería mencionar que cuando este asunto se abrió a discusión yo no estuve presente en la sesión y fue una de las razones también por las que se difirió, porque no estaban las dos Salas integradas en su integridad y no había una votación prácticamente suficiente. Al parecer sólo la Primera Sala estaba integrada y yo no alcancé a externar mi criterio al respecto.

Yo quisiera decir que voté en los asuntos en Sala, salieron por unanimidad algunos asuntos en el sentido que la tesis propone, es decir, que el artículo 220 en su último párrafo no es violatorio del principio de legalidad tributaria que establece el artículo 31, fracción IV. Sin embargo, en estos días que el asunto ha estado pendiente de resolución yo sí estuve analizando con toda calma los criterios que se han presentado tanto por la Primera Sala como por la Segunda y yo casi podría decir que tengo una posición intermedia que quisiera mencionar.

El artículo, en la parte conducente a la que se está analizando su inconstitucionalidad, que es el 220 de la Ley del impuesto sobre la renta, lo que está estableciendo es la posibilidad de una deducción anticipada respecto del Impuesto sobre la Renta que se causa con motivo de la

adquisición de algún bien. En la parte correspondiente lo que el artículo dice es: “La opción a que se refiere este artículo sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes, y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos -aquí hay un puntito y seguido, y esto es lo que a mí no me hace muy feliz del artículo-. El Ejecutivo Federal determinará, tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas; exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques”. ¿Qué es lo que nos dice la Primera Sala respecto de este artículo? La Primera Sala lo que está diciendo es: que este artículo viola los principios de legalidad tributaria, porque de alguna manera se está permitiendo al Ejecutivo Federal, que sea él el que determine un elemento esencial del impuesto; porque si bien es cierto que se trata de un beneficio para deducir anticipadamente, esto repercute en el cálculo de la base del impuesto; y que, al permitirle al Ejecutivo hacer esto, evidentemente se deja en manos de una autoridad administrativa el cálculo de uno de los elementos esenciales del impuesto, y que esto viola el principio de legalidad tributaria.

¿Qué dice la Segunda Sala al respecto? La Segunda Sala dice: que no se violan los principios de legalidad tributaria, por qué razón, porque de alguna manera, por principio de cuentas esto es un beneficio; es un beneficio y es una opción por parte de los particulares, que están en libertad, o no de tomarla; y que por otro lado, el hecho de que aquí se especifique, en la primera parte de este párrafo que habíamos leído, que dice que las empresas sean intensivas en mano de obra; que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes, y que no requieran un uso intensivo de agua en sus procesos productivos, es suficiente para estimar que de alguna manera se están dando

parámetros a la autoridad administrativa para que, ésta pueda determinar este elemento del impuesto, en este caso del beneficio; entonces que por estas razones no hay una violación al principio de legalidad jurídica, porque en sí el propio artículo está estableciendo ciertos parámetros que de alguna manera podrá seguir el Ejecutivo Federal, para determinar cuándo se está en el caso de la deducción anticipada. ¿Qué es lo que del análisis de estos dos puntos de vista, de alguna manera yo colijo? Yo creo que hay como dos extremos en los que quizá, es donde yo encuentro que pudiera presentarse una posición intermedia, por qué razón, yo no estoy en contra en que de alguna manera la autoridad administrativa pudiera llevar a cabo la determinación de algún elemento esencial del impuesto; no estoy en contra de eso, y porque además, las diferentes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que desde la Octava Época establecieron, por ejemplo, el análisis del artículo 20 Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en donde se estableció el Índice Nacional de Precios al Consumidor como parámetro efectivo para poder determinar muchísimos aspectos en materia tributaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera tajante, que esto era constitucional y que no era violatorio del principio de legalidad tributaria. ¿Por qué razón se determinó esto en este artículo específico de la Ley del Impuesto Sobre la Renta? Porque se dijo: si bien es cierto que las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna manera han determinado, tajantemente que todos los elementos esenciales de los impuestos, en cumplimiento del artículo 31, fracción IV de la Constitución, deben constar en ley; lo cierto es que vivimos en una sociedad dinámica y cambiante, y que de alguna manera los aspectos sociales, económicos, de alguna forma están evolucionando continuamente, y esto requeriría de manera constante una reforma legal, pues casi casi continúa, diríamos, esto sin tomar en consideración que de alguna manera en materia fiscal, pues las reformas correspondientes se hacen, cuando menos una vez al año, pero aun así, se ha determinado que sobre todo en materia económica, los índices inflacionarios, de alguna forma, pues son totalmente cambiantes.

Entonces, ¿qué estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este aspecto? Lo que dijo fue: sí es factible que se llegue a determinar por una autoridad administrativa alguna situación relacionada con la determinación de alguno de los elementos esenciales del impuesto, como es el caso del índice nacional de precios al consumidor; pero, ¿por qué razón llegó a la determinación de que esto era constitucional?

Porque se determinó primero que nada, que el Banco de México, que de alguna manera era el órgano encargado o responsable de la emisión de este tipo de documentos, primero que nada, era un órgano técnico y con la capacidad suficiente para hacerlo y segundo, porque de alguna manera, se estableció el procedimiento a través del cual desde el punto de vista legal, debía llevarse a cabo esta determinación; es decir, aun cuando el resultado o el índice se lleve a cabo a través de los diferentes actos que realice el Banco de México, lo cierto es, que dentro de la norma fiscal se estableció el procedimiento adecuado para determinarlo.

Entonces, al establecer el procedimiento en abstracto, evidentemente no se deja al arbitrio de la autoridad administrativa la posibilidad de fijar uno de estos elementos esenciales del impuesto y que esto se consideró que satisfacía precisamente este requisito de legalidad que determina el artículo 31, fracción IV.

Esto mismo pasó, incluso con la fijación de salarios mínimos, tenemos también otro artículo que fue declarado constitucional cuando se determinó si este procedimiento era o no correcto; pero también la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo: "Los órganos encargados de la determinación de este salario mínimo, de alguna manera técnicamente satisfacen los requisitos y se analizaron sus atribuciones, sus facultades, su perfil, para poder determinar que sí satisfacían esos requisitos".

Y, por otro lado, se estableció tajantemente dentro de la norma legal, es decir, en la expedida por el Congreso de la Unión se estableció tajantemente el procedimiento a seguir para la determinación de los salarios mínimos.

Y, puedo mencionar algunas otras, algunas otras tesis también que en ese sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y en este sentido, lo que yo quiero decir, es no estoy en contra de que una autoridad administrativa pudiera llegar en algún momento dado a determinar una parte que constituya a ser como en este caso un beneficio para el particular, pero que al aplicarlo puede ser determinante la precisión de la base del impuesto, ¿por qué razón?

Bueno, porque se trata de una deducción anticipada, una deducción que va a llevar a cabo en el momento en que realice la operación correspondiente y que evidentemente, podrá disminuir del ingreso global, para que su ingreso global gravable, pues realmente dé una tasa de impuesto menor, menor; en cambio, si no tiene esta deducción anticipada, pues evidentemente su cálculo será mayor y el pago de su impuesto también será mayor.

Entonces, sobre esta base acudo nuevamente al artículo cuya inconstitucionalidad se está debatiendo –y la parte donde les decía del puntito que a mi me causa realmente mucha duda en este sentido– que dice: "El Ejecutivo Federal, determinará tanto las características de las empresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose: autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques"

¿Qué quiere decir esto?, que el artículo de alguna manera no está determinando un procedimiento de carácter abstracto, abstracto en el que se diga, para poder determinar quiénes están en la posibilidad de llevar a cabo la deducción anticipada, el procedimiento a seguir es éste y los parámetros son estos que pueden ser aplicables a todos los que se encuentren en el supuesto de referencia sino que está diciendo, es el Ejecutivo el que va a realizar esta situación, si se estableciera el procedimiento, yo estaría totalmente de acuerdo con que sería constitucional el precepto; pero, creo que tajantemente está marcando

que es el Ejecutivo Federal el que va a determinar las características y las zonas de influencia.

El proyecto que presenta ahora el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, apoyado totalmente en las razones, en las que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había precisado con anterioridad que este artículo es constitucional y con las cuales menciono con toda honestidad, yo voté en la Sala, sin embargo, de una reflexión, pues muy exhaustiva que hice al respecto, yo sí llegó a la conclusión de que quizás no era totalmente correcto, las razones que se dan son: de alguna manera el artículo está estableciendo parámetros cuando determina que las empresas sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias y que no requieran uso intensivo de agua; y dice: esos son los parámetros que de alguna manera le sirven al Ejecutivo; ¿Y las zonas de influencia? Y las zonas de influencia quién las determina, el proyecto nos dice, el proyecto nos está diciendo, las zonas de influencia están determinadas en la Ley de Equilibrio Ecológico y en su Reglamento, y nos transcribe los artículos conducentes, pero volvemos a lo mismo, es una interpretación, la norma en abstracto no nos está dando el parámetro a seguir, para que todas aquellas personas que se encuentren en la hipótesis normativa, puedan llevar a cabo la deducción anticipada, se deja, en mi opinión, -probablemente equivocada- en manos del Ejecutivo, la posibilidad de que éste, arbitrariamente pueda determinar cuáles son las empresas y cuáles son las zonas en aquéllas en las cuales pudiera darse la posibilidad de que en la venta de estos inmuebles pudiera aplicarse la deducción anticipada. Por estas razones, presento una situación intermedia, no estoy en contra de que la autoridad administrativa pueda llegar a determinar este tipo de requisitos; sin embargo, sí creo que en este caso concreto, en éste concretamente, creo que de alguna manera no se está estableciendo el procedimiento adecuado en abstracto, para que se lleve a cabo la deducción anticipada; por estas razones, señor presidente, yo sí votaría en contra del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia y enseguida el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor presidente. El sustento de la ministra Luna Ramos, me mueve a tener esta intervención, habló de elemento esencial del tributo por cuanto modifica la base gravable y habló del principio de legalidad, se trata como ella bien lo señala, de una deducción anticipada, recuerdo que en el artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación, se faculta al Ejecutivo para establecer beneficios y estímulos fiscales, con el nombre de la empresa o la actividad que se quiere proteger, y no se le da la mínima regla; tenemos estos ejemplos en el impuesto al activo, lo tenemos en consumo de diesel, sobre este impuesto sobre producción y servicios especiales, el Ejecutivo de manera libre determina las características del beneficio; ¿Vamos a someter los beneficios fiscales al principio de legalidad? Estaríamos con esto diciendo, en el 39 del Código Fiscal que le permite al presidente de la República, conceder estímulos y beneficios es inconstitucional, porque también los beneficios fiscales tienen que estar sujetos al principio de legalidad, no es elemento esencial del impuesto, todos los causantes del impuesto sobre la renta tienen derecho a tomar esta deducción; sin embargo, tratándose de determinadas empresas en las áreas metropolitanas, se faculta para que el Ejecutivo sea el que dé las características de qué se va a entender por empresas que sean intensivas en mano de obra, empresas que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes y empresas que no requieran el uso intensivo, y esto si lo dijera la Ley de Ingresos como lo dice respecto de otros beneficios que el presidente puede otorgar a los causantes, lo hemos estimado correcto, con esto quiero significar, tenemos una tesis en la Segunda Sala, relativa a que los beneficios y estímulos fiscales no están sujetos a los principios de equidad y proporcionalidad, hoy quiero decir: tampoco están sujetos al principio de legalidad; de tal suerte, que si no aparecen en ley, el Ejecutivo jamás podría decretarlos, es una permisión, un estímulo acotado a que el presidente lo ejerza solamente respecto de empresas con estas características; suprimir del texto del precepto va a generar

una serie de problemas, por qué, qué se va entender por empresas que sean intensivas en mano de obra, será el volumen total de los trabajadores en relación con la actividad o será intensa en mano de obra una empresa con pocos trabajadores pero que en razón de su inversión está sacrificando ingresos para mantener mano de obra ocupada, etcétera; si el 39 del Código Fiscal permite al Ejecutivo Federal libremente dar estímulos y beneficios fiscales, si la Ley de Ingresos cada año le permite para determinadas actividades en abstracto y es el presidente, muchas veces el que determina la existencia o no del beneficio y el monto que se le debe dar, yo creo que a las buenas razones que ya contiene el proyecto podría agregarse que los estímulos y beneficios fiscales no quedan necesariamente sujetos al principio de legalidad tributaria y que no todo su desarrollo debe estar necesariamente en la ley, yo sigo convencido de la tesis de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. Yo coincido totalmente con lo dicho por el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y expreso a los señores ministros que, en su caso, se incluirá en el engrose que llegue hacerse de este asunto; y, efectivamente, la norma, en análisis está en el Título Séptimo que habla de los estímulos fiscales como ustedes habrán visto, este es el tema y estamos hablando como decía “en oportunidades pasadas el señor ministro Cossío Díaz, de un régimen opcional, totalmente libre, puede o no adoptarlo el contribuyente que se sienta incluido en las previsiones de la norma, pero, además, quiero decir lo siguiente: independientemente, de que el principio de legalidad no prime en la especie en la forma en que lo ha explicado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, no es tan absolutamente al aire o criterio del titular del Ejecutivo Federal, como se pueden ejercer estas atribuciones, yo no desmiento ni trataré de sostener que en ciertos elementos, desde luego, que campea un margen

de subjetivismo, pero en otros que son los primordiales, yo pienso que no, y si no véase; hay norma, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 3º, dice: “Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...fracción II. Áreas naturalmente protegidas, las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y estén sujetas al régimen previsto por la presente ley”.

En su fracción VI nos dice lo que es contaminación y lo que debe de entenderse por tal y en la VII lo que es un contaminante.

En el Reglamento de esta Ley, se establece en el artículo coincidentalmente también 3º, fracción XIV, la determinación de zona de influencia y dice: “Zona de influencia: superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida, que mantienen una estrecha interrelación social, económica y ecológica, con esta, vayamos al artículo 220 parte final.

El Ejecutivo Federal, determinará tanto las características de las impresas a que este párrafo se refiere, como las zonas de influencia citada, ya vimos que las zonas de influencias están definidas por norma de las citadas áreas metropolitanas, exceptuando autobuses, camiones de carga, tractocamiones, y remolques. Me van a decir, bueno, pero de la normatividad que se está invocando, no resulta precisión de cuáles son las zonas de influencia de las áreas metropolitanas de que se trata, hasta dónde llegan geográficamente, cómo se van a medir si hablan de una poligonal, ¿no son áreas naturalmente protegidas, son áreas naturalmente protegidas? ¿Ha llegado significativamente la actividad del ser humano alterar los ambientes o no ha llegado? Son elementos técnicos, la Ley no puede llegar a la precisión, de la precisión, de la precisión, debe de haber una subsunción o raciocinio para la aplicación de la norma, pero la esencia está normada, esto qué quiere decir, estoy

de acuerdo en que no prime en la especie el principio de legalidad, pero aunque primara, hay norma.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo no participé en el debate, cuando se presentó este asunto, y por ello, me siento obligado a dar mi punto de vista.

Yo estimo que la jurisprudencia que se establece por la Corte, debe considerar a la seguridad jurídica, y pienso que en materia de seguridad jurídica, no se deben dar situaciones ambiguas, en principio aquí estamos en presencia de lo que a veces popularmente llamamos el amparo del envidioso; se establece un beneficio, ¿y se pide amparo por quien queda excluido del beneficio? Porque a él no le otorgan el beneficio, pues en principio técnicamente si se declara inconstitucional la norma, esto afecta a los que se les otorgaba el beneficio, pero el efecto no es que también se les otorgue a los que no están dentro del beneficio, aquí se da una situación curiosa, que el beneficio, llamémosle abstracto genérico se da en el artículo 220, en la época en que esto estuvo vigente, pero se condiciona que sea el Ejecutivo, el que digamos, popularmente aterrice la norma en el momento en que se tenga que establecer, si se cumple con esa situación abstracta, quiénes pueden gozar de este beneficio, que es un beneficio simplemente en materia de una deducción acelerada, sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes, que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el Distrito Federal, Guadalajara, y Monterrey, salvo que en estas áreas, se traten de empresas que sean intensivas en manos de obras, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a sus emisiones contaminantes, y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos, bueno, y quiénes son éstas, como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, cuando esto depende, como lo dice el propio precepto, de situaciones de tipo técnico que el legislador no puede prever, sobre todo con el aceleramiento con que hoy se producen las técnicas, puede ocurrir que cuando el legislador

está emitiendo la norma, las técnicas lleven a ser beneficiarios de esa situación, a quienes con esas técnicas están contenidos en esa disposición general, pero puede ocurrir que cuando ya se presente la situación las técnicas hayan evolucionado, y esto favorezca a mucho más número de contribuyentes, y quién va a poderlo establecer, pues el Ejecutivo Federal, que como ocurre en tantas materias administrativas, es el que tiene que aterrizar esta materia especialmente dinámica, esto es lo que origina varias tesis que ha sustentado el Pleno.

“REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LA FACULTAD DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA HABILITAR A LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, -NO SÓLO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA- A FIN DE EXPEDIRLAS, NO CONSTITUYE UNA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS. “REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL SECTOR PÚBLICO”.

Luego vienen otras tesis que de algún modo son ejemplificativas de casos en que el Pleno ha considerado que aquí no hay vulneración del principio de legalidad tributaria.

Yo coincido con el ministro Aguirre Anguiano, que no es necesario llegar hasta la postura que dice el ministro Ortiz Mayagoitia, que aquí no opera el principio de legalidad tributaria. No, yo creo que bien interpretado opera y se cumple.

“INFONAVIT. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II DE LA LEY RELATIVA Y LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A QUE REMITE, NO VIOLAN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES NO QUEDA AL ARBITRIO DE LA COMISIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE COTIZACIÓN.”

Ahí destaco, aquí se trataba incluso de base de cotización, elemento esencial del tributo, pero un elemento sobre deducción, no es elemento esencial del tributo.

La circunstancia de que el cálculo de algún elemento de las contribuciones corresponda realizarlo a una autoridad administrativa, no conlleva necesariamente una trasgresión a esa garantía constitucional.

Yo, sinceramente pienso que aun yendo al fondo de lo que es técnicamente la contradicción, ésta se produjo porque se estudió un problema de fondo que ni siquiera debió haberse estudiado. ¿Por qué? Porque los agravios que se planteaban en los asuntos que dieron origen a esta contradicción, para mí eran inoperantes. Si yo estoy impugnando algo que establece un beneficio cuando no estoy en la hipótesis de ese beneficio, sino que pretendo estarlo, pues no puede tener como efecto el que yo goce del beneficio.

Ahora, vamos a suponer como decía el ministro Ortiz Mayagoitia, que en los términos de la tesis de la Primera Sala, se considera que esto es inconstitucional; entonces qué ocurre cuando algún contribuyente haga esa deducción anticipada, que está ante la posibilidad de que la autoridad tributaria diga: "Tú no estás en esa condición"; pido amparo y tengo que ofrecer la prueba pericial para demostrar que sí estoy, y entonces resulta que ya en el caso concreto, no el presidente de la República, sino los peritos van a definir que esa parte está o no está en la situación de la exención.

Yo creo que incluso la misma naturaleza de este artículo está señalando que si no se decide que sea el presidente de la República el que defina, ¿cómo? Pues de acuerdo con las distintas circunstancias y como dijo el señor ministro Aguirre Anguiano, no es absolutamente libre en ello, porque hay otra legislación, como es la de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, en donde se dan ciertas directrices; de manera tal que el contribuyente en absoluto queda desamparado, puede plantear la inconstitucionalidad del acto del presidente de la República, porque se apartó de las reglas que la Ley del Equilibrio Ecológico señala, y por lo mismo no está actuando correctamente.

Por ello, yo coincido con la ponencia y en ese sentido emitiré mi voto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo quiero también por honestidad intelectual y honestidad ante ustedes decir cuál ha sido mi razonamiento. Desde que voté también como integrante de la Primera Sala, voté en el sentido contrario al proyecto y desde luego, inclusive en su oportunidad al señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano le hice llegar un dictamen en ese sentido, con consideraciones diversas a su proyecto y sosteniendo como la ministra Luna Ramos acaba de decir, la inconstitucionalidad de este precepto, que por cierto ya no está vigente.

Yo quiero decirles que a mí me han convencido las razones que han dado los ministros, en tanto que por ser un régimen opcional, por ser un régimen de beneficio, y que no es obstáculo que el Ejecutivo Federal pueda acudir a otras disposiciones normativas como son la Ley General de Asentamientos Humanos y la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materias de Áreas Naturales. Yo pienso que, definitivamente reflexioné y voy a votar con los argumentos de la Segunda Sala, aún más, lo que se trata aquí en este precepto es de incentivar a empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías en cuanto a sus emisiones, que no requieren contaminantes y que hagan uso intensivo del agua en sus procesos productivos. Yo, la verdad de las cosas es que voy a votar con el proyecto de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo ratifico lo que había expresado en ocasiones anteriores en el sentido

de estar en contra del proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano. Para mí, en este caso, si bien sólo una parte, una parte de los elementos esenciales, de la base, que está consignado en la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cierto también es que la otra parte, las características para la procedencia de deducción inmediata, yo creo que esto es más que un beneficio y más que elementos técnicos, aquí se está dejando en manos del Ejecutivo Federal, sin que podamos conocer qué parámetros, qué procedimientos va a seguir para determinar, para fijar, el Ejecutivo, cuándo estamos en presencia de una empresa limpia en contaminantes, cuándo estamos en presencia de una empresa intensiva en mano de obra, y no intensiva en el uso de agua. De tal manera que no comparto el hecho de que se considere que estos elementos que se dejan en manos del Ejecutivo Federal para aplicar, nada menos, para poder aplicar la deducción inmediata, sean simples elementos técnicos, simples beneficios y que los elementos esenciales, en el caso particular, sí estén contenidos todos en la ley; ya lo he mencionado antes, que para determinar el resultado fiscal, la base del impuesto sobre la renta, es necesario aplicarle los ingresos obtenidos en un período determinado, las deducciones autorizadas en el mismo, y siendo en el caso particular una deducción inmediata. Por lo anterior, desde mi punto de vista, el último párrafo del 220 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el momento en que esto se plantea, no respeta el principio de legalidad tributaria porque es más que un beneficio, es un elemento de la base del impuesto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo quisiera mencionar respecto de algunas cuestiones que se han señalado de por qué es constitucional el artículo, y las cuales no comparto; se ha dicho que no se trata de elementos esenciales del impuesto. Efectivamente, los elementos esenciales del impuesto, todos sabemos son sujeto, objeto, base y época de pago, pero finalmente la deducción

anticipada o un estímulo que se dé respecto del pago de un impuesto, repercute en la base de ese impuesto; entonces, lo mencionó el señor ministro Valls, con lo cual coincido, esto sí incide en una situación específica de un elemento esencial del impuesto. Se dijo, el 39 del Código Fiscal de la Federación, deja que el presidente de la República libremente pueda emitir todos los estímulos fiscales que él quiera; yo lo pondría un poquito en tela de juicio; de alguna manera el artículo 39 del Código Fiscal sí establece diferentes supuestos normativos en tres fracciones donde dice cuándo proceden algunos estímulos de carácter fiscal, señala por ejemplo cuando hay alguna catástrofe, cuando hay alguna causa fortuita, o una causa de fuerza mayor en la que se pone en peligro, incluso la situación económica del país y que de alguna manera esto permite que el Ejecutivo Federal pudiera determinar algún estímulo de esta naturaleza, y en las otras fracciones también señala la posibilidad de establecer estos estímulos, sobre todo como un aspecto de política fiscal, de política fiscal que de alguna forma permite el desarrollo económico del país, con fines normalmente extrafiscales y por esa razón siempre se pide que cuando existen decretos que establecen estímulos fiscales, tengan una motivación específica para determinar a qué punto se refiere la determinación, que ya sea el Legislativo o el Ejecutivo tomen en ese sentido.

Yo debo decir que creo tenemos una prohibición tajantísima, pero bueno, no es el caso de mencionar en este momento porque no está en tela de juicio la constitucionalidad del 39, pero el 28 constitucional nos dice claramente que no hay estímulos fiscales, nos lo dice tajantemente el artículo 28 constitucional cuando dice: en los Estados Unidos Mexicanos, quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en términos y condiciones que fijen las leyes.

Entonces este artículo que de alguna manera le da la posibilidad al presidente de la República, quizá habría que analizarlo en ese sentido.

Pero bueno, ese no es el tema en este momento sino qué implican los estímulos fiscales, beneficios se dijeron al particular, y en el caso

concreto y en muchos otros donde se establecen los estímulos fiscales, la facultad de optar hasta ciertos aspectos, para determinar si pueden o no hacerse acreedores de estos estímulos fiscales.

Yo quiero mencionar que el hecho de que exista un beneficio y que exista la opción para poder determinar si me hago o no acreedor a ese beneficio, de ninguna manera, puede avalar el hecho de que ese beneficio o esa opción, sea dada de manera específica en razón de las razones o facultades que pueda tener el Ejecutivo Federal.

Yo creo que finalmente, la idea fundamental de las leyes fiscales, es siempre establecer de manera tajante los requisitos y los procedimientos a través de los cuales pueden establecerse las obligaciones de carácter fiscal y por tanto también los beneficios de carácter fiscal.

De alguna forma, cuando la Corte se ha pronunciado también en otros aspectos para determinar si debe o no establecerse en la ley este tipo de procedimientos, y vuelvo nuevamente a la tesis que apoya el proyecto que dice: “INFONAVIT, el artículo 29, fracción II de la Ley Relativa y las disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley Federal del Trabajo a que remite, —que esa es la diferencia—, aquí estamos diciendo, si, sí están especificadas las zonas de influencia, sí están especificadas las zonas urbanas en la ley fulana de tal o en el reglamento fulano de tal, lo cual es cierto, yo no lo niego, pero el artículo específico, no hace una remisión expresa, si el artículo dijera: se determine por el Ejecutivo las zonas de influencia y las zonas metropolitanas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos o en las leyes respectivas o en la ley tal, pues yo diría sí hay una remisión específica y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que estoy leyendo.

Aquí sí se remitió ex profeso a la Ley Federal del Trabajo, entonces se dice: bueno, sí existe un procedimiento perfectamente determinado en abstracto, si ese procedimiento no está perfectamente determinado en abstracto, pues si se puede dar lugar a que la autoridad administrativa

pueda hacer uso de la arbitrariedad y sobre todo, aun pensando que no se hiciera uso de la arbitrariedad que la autoridad puntualmente cumple con lo establecido, se deja en incertidumbre a quien va a ser uso de ese beneficio, para que en un momento dado pueda determinar si puede o no aplicarlo.

Por esas razones yo creo que lo que la Corte ha sostenido es que sí puede establecer el Ejecutivo Federal este tipo de beneficios, que sí puede establecer el Ejecutivo Federal muchísimas circunstancias que incluso estén directamente vinculadas con los elementos esenciales del impuesto, siempre y cuando se establezca de manera específica el procedimiento en abstracto a seguir por parte del Ejecutivo Federal, para poder determinar estos beneficios o estas obligaciones, porque de lo contrario sí se deja en total estado de incertidumbre a la parte obligada o beneficiada con esta situación.

Y sí, concluyo diciendo nada más que se ha dicho en algunas tesis jurisprudenciales por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tratándose de opciones y tratándose de beneficios como que finalmente no existe la obligación de que exista esta seguridad jurídica para quien tiene derecho a ellos; sin embargo, yo considero que no, yo considero que tiene que existir este principio de celeridad jurídica, independientemente de que se trate de una obligación o se trate de un beneficio. ¿Por qué? porque repercute directamente para la determinación de un elemento esencial del impuesto, como en este caso sería determinar la base correspondiente para el impuesto sobre la renta y saber si se hace de manera anticipada o no la deducción correspondiente.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Sólo destacaría, antes de levantar la sesión, que en principio toda contradicción de tesis, por naturaleza, revela que las cuestiones son discutibles y más aún, cuando la contradicción se produce entre las dos Salas de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación; lo que revela que no obstante la pasión mayor o menor con la que hacemos nuestras exposiciones, ello no significa que pensemos que se trata de una situación clarísima y evidente.

Por otro lado, lo que ha sucedido en la sesión de hoy, en que daba la impresión que sólo íbamos a votar para que se desempatará, pues motivó que se reabriera un poco el debate, haciendo consideraciones para que todos tengamos posibilidad de pensar. De modo tal que yo creo que este paréntesis de la sesión de hoy a la próxima es muy saludable para que, finalmente, la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia, sea resultado de lo que estamos tratando de hacer, de una muy profunda reflexión, se va a cumplir.

En consecuencia, **este asunto también quedará diferido** y la lista pues realmente, salvo el asunto del ministro Aguirre Anguiano que se resolvió, tendrá que repetirse para el próximo lunes, y a las once horas realizará su sesión ordinaria pública, y para esa hora y ese día cito a las y los integrantes del Pleno.

Esta sesión se levanta.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS).